

ESTUDIOS

Breves apuntes del ajuste de constitucionalidad (penal) de la Ley Integral 1/2004 de 28 de diciembre de Violencia sobre la Mujer

JOSÉ LUIS RUBIDO DE LA TORRE

*Magistrado-juez del Juzgado de Lo Penal
núm. 12 de Valencia*

RESUMEN:

Estas breves reflexiones de la nueva Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre versan sobre la duda de constitucionalidad de sus preceptos penales en los delitos de lesiones, coacciones y amenazas en el ámbito familiar; la novedosa normativa revoluciona y avanza en la lucha contra la violencia contra la mujer, verdadera lacra social ignominiosa, para regular con carácter integral esta vergonzante situación actual avanzando en la vía penal en la regulación de nuevos delitos basados en el sexo de los intervinientes, la frecuencia de los supuestos padecidos en las frías estadísticas y en base al bien jurídico protegido tratando de erradicar la discriminación de la mujer víctima por el abuso del hombre en estas situaciones violentas de sus relaciones domésticas en el ámbito de la pareja sentimental y en el matrimonio.

La Ley es alabada por la doctrina, el legislativo y los Poderes Públicos siendo aprobada por el Parlamento por unanimidad; ya antes de su promulgación el CGPJ realizó un informe polémico y muy crítico con el ajuste constitucional con votos particulares minoritarios que demuestra la discrepancia de ciertos juristas con su interpretación y ajuste a la Carta Magna. No existe recurso de inconstitucionalidad ni por los Diputados, Senadores, Defensor del Pueblo o Presidente del Gobierno, pero los jueces aplicadores de la Ley Integral encuentran serios motivos para que sean declarados nulos ciertos preceptos del Código Penal por atentar, por razón del sexo del autor y víctima del delito y el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de sexo del artículo 14 de la Constitución, planteando varias cuestiones de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional (actualmente 130 admitidas) por contradicción entre la Ley aprobada con la Norma Suprema y el principio de legalidad, igualdad, la proporcionalidad y la presunción constitucional de inocencia.

Debemos esperar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el futuro de las cuestiones planteadas y admitidas a trámite pendientes de resolución.

SUMARIO: 1. Introducción y antecedentes.–2. Autos de Tribunal Constitucional de 7 junio 2004 y 13 septiembre 2005.–3. Cuestiones de inconstitucionalidad admitidas.–4. Informe previo de la mayoría del CGPJ.–5. Votos particulares del CGPJ.–6. Breve apunte de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad.–7. Conclusiones finales.–8. Anexo: Índices de cuestiones de inconstitucionalidad

1. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES.

La Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG¹ fue un paso más dentro de la prolija, exhaustiva y abundante actividad legislativa elaborada para erradicar de nuestro ordenamiento jurídico la nefasta lacra social que afecta en su mayoría a las mujeres víctimas de malos tratos, dignas por el Poder Legislativo de mayor protección sobre todo por la absurda, injustificable e increíble frecuencia de casos que atentan a su salud física y síquica así como a su dignidad.

Esta actividad legislativa comenzó con la introducción de un tipo especial en el Código Penal por Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio, artículo 425 Código Penal, relativo a la violencia doméstica física habitual (pena de arresto mayor), para que posteriormente el llamado Código Penal de la Democracia (LO 10/1995 de 23 de noviembre) mantenga el tipo penal en el artículo 153 CP hasta nuestros días añadiendo la violencia síquica (pena de 6 meses de prisión a 3 años) reformado por LO 13/1999 de 9 de junio. La LO 11/2003 de 29 de septiembre añadió al tipo delictivo la lesión definida como falta, el maltrato de obra sin lesión y la amenaza leve con armas o instrumentos peligrosos (pena de prisión 3 meses a 1 año o 31 a 80 días de trabajos en beneficio de la comunidad) y desdoblado estas acciones enviando al artículo 173.2.º las conductas lesivas graves habituales.

La nueva Ley Integral, en el ámbito penal, está basada sobre todo en la experiencia de la LO 11/2003 de 29 de septiembre que reformó el Código Penal para, por primera vez, aumentar la conducta leve del ámbito familiar considerada como falta a la categoría de delito modificando el artículo 153 del Código Penal castigando las lesiones leves en el ámbito familiar.

La Exposición de Motivos de la Ley actual 1/2004 se pronuncia por entender el problema como un símbolo de desigualdad hacia las mujeres por el mero hecho de serlo aplicando al ámbito penal el principio actual en boga de la discriminación positiva para conseguir la igualdad, desarrollo y paz social. La normativa se fundamenta en la Conferencia Mundial de 1995 en el ámbito de la ONU resaltando el problema del obstáculo sufrido y dirigido hacia la mujer maltratada y subordinada al varón intentado conseguir la lucha y erradicación de las agresiones a la mujer erradicando, en

¹ «BOE» Núm. 313 de 29 de diciembre de 2004. Corrección de errores «BOE» de 12 de abril de 2005.

tres ámbitos básicos, todo maltrato familiar, agresión sexual y acoso en la vida laboral. Como antecedente de esta reforma la Ley Orgánica 11/2003 pero la lucha contra la violencia de género debe seguir adelante eliminando toda discriminación sobre la mujer, la infancia y los jóvenes para conseguir la plena igualdad de las personas citando el artículo 15 de la Constitución Española de 1978 sobre el derecho a la vida y la integridad física y moral.

Tales loables principios se ven concretados, en la vía penal, agravando ciertas conductas punitivas en los delitos de lesiones contra la esposa, persona de análoga relación de afectividad aún sin convivencia, los delitos de coacciones y amenazas leves de las mismas personas unidas por relaciones de afectividad; agrava también el delito de quebrantamiento de condena de medida cautelar; el legislador no pretende ir más allá dejando las injurias, vejaciones y otras conductas leves sin modificarlas, de momento. Además potencia la Orden de Protección para las mujeres maltratadas y demás medidas cautelares y perfila la materia de ejecución de sentencias imponiendo como obligatorio la medida de alejamiento, aproximación a la víctima y la participación en programas formativos reforzando los programas (optativos y discrecionales) de reeducación y tratamiento psicológico del penado.

En materia Procesal Penal el legislador opta por el sistema de especialización judicial penal creando un nuevo Juzgado y acreciendo la competencia en los casos de violencia de género a los mismos órganos judiciales, tanto en Juzgado de Instrucción como en Juzgado de lo Penal y Audiencias Provinciales siguiendo la tradición española; crea un novísimo órgano jurisdiccional, los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer con competencia similar al Juzgado de Instrucción aunque sin funciones de juzgado de guardia y con competencias añadidas en materia civil relacionada con el maltrato para unificar y reunir en un mismo juzgado tales asuntos y evitar a la víctima el peregrinaje penoso de jurisdicciones.

Es digno de resaltar además el fuero territorial que los lleva siempre (art. 59) al domicilio de la víctima en vez del *forum commisi delicti* (este aspecto es objeto de rechazo por el CGPJ en su informe al contradecir el derecho al juez ordinario predefinido por la Ley).

Pero lo más importante de tal norma legal es la incorporación a nuestro sistema Penal Punitivo de la agravación de ciertas conductas en el ámbito familiar bajo el principio de «tolerancia cero» y de discriminación positiva que suponen la incorporación de sanciones penales basadas en el sexo del autor y víctima así como de la intencionalidad del sujeto pasivo; esta fase englobada dentro del avance del Poder legislativo en el lucha contra la violencia doméstica y de género no está exenta de discrepancias jurídicas al más alto nivel por cuanto que expertos juristas discrepan de la adecuación a la Constitución de tal norma Penal que se ve reflejado en el informe previo del CGPJ que en su mayoría considera una confrontación de la Ley 1/2004 con la CE (informe de 17 junio 2004) por atentar al principio de culpabilidad, igualdad ante la Ley y por aplicar el derecho Penal de autor en base a las cualidades del sujeto activo del delito; esta observación ya fue anunciada en el informe de la reforma por la Ley Orgánica 11/2003, informe de 26 de febrero de 2003, en el cual las nuevas conductas a sancionar, anteriormente faltas, son elevadas a la categoría de delito.

Mayores discrepancias jurídicas reales y en la praxis judicial surgen en las numerosas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por varios órganos judiciales como Audiencias Provinciales, Juzgados de lo Penal y Juzgados de Instrucción que observan serias discrepancias de la nueva normativa con la Constitución.

Antes de pronunciarse en el futuro sobre el fondo del asunto el Tribunal Constitucional, existen dos antecedentes ya resueltos dignos de mencionar ya que aunque abordan la problemática desde la anterior reforma de la Ley Orgánica 11/2003 apuntan una serie de ideas de la legalidad de la agravación de estas reformas penales aunque sin entrar en el principio de igualdad ante la Ley del artículo 14 de la Constitución.

2. AUTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE 7 DE JUNIO DE 2004 Y DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005

Hasta ahora, del anterior contenido del artículo 153 Código Penal reformado por Ley Orgánica 11/2003 de 29 de septiembre, nuestro Alto Tribunal se pronunció en sendas ocasiones en que fueron planteadas dos cuestiones de inconstitucionalidad por juzgados de la Comunidad Valenciana².

La primera cuestión, resuelta por ATC 233/2004, fue planteada por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Sant Vicent del Raspeig (Alacant) teniendo como base un procedimiento penal abreviado sobre el hecho denunciado de pegar un hombre un golpe en la cara a su compañera sentimental solicitando el Ministerio Fiscal una pena de 9 meses de prisión en aplicación del artículo 153 del Código Penal; el juzgador en primera instancia estimó que castigar la anterior falta de lesiones como delito es desproporcionado e infringe los artículos 1.1.º, 17.1.º, 25, 9.3.º y 53 Constitución Española razonando la vulneración del principio de legalidad y libertad personal por cuanto la pena prevista para una leve agresión física en el ámbito familiar conlleva una pena de prisión de 3 meses a un año que es claramente desproporcionada porque castigar de tal manera un ilícito penal leve (bofetada o empujón) es inconstitucional al atentar tal precepto el principio de legalidad y quebrantar la libertad personal.

En el trámite de alegaciones a la cuestión de inconstitucionalidad el Fiscal General se opuso a la admisión a trámite en base a considerar que el precepto de dudoso ajuste a la Constitución no quebranta la legalidad ni la libertad personal de los artículos 17 y 25 de la Carta Magna; tal principio de proporcionalidad significa que, en la configuración de los penales, la cuantía de la sanción punitiva y el juicio de la proscripción de conductas debe ser idóneo, apto y proporcionado. El Ministerio Fiscal centra el tema discutido en descubrir si en la actividad legislativa hay un desequilibrio patente, excesivo o irrazonable; en este supuesto de hecho considera que no hay ninguna desproporción porque en la violencia doméstica se persigue una mayor protección de las personas desamparadas añadiendo que la extensión de la pena permite el beneficio de la víctima y además prevé los trabajos en beneficio de la comunidad como alternativa a la pena de prisión.

La resolución del Tribunal Constitucional fue de inadmisión a trámite por entender infundado el planteamiento del Juzgado de Instrucción es acorde con el Ministerio Fiscal al centrar la cuestión en el artículo 25 CE sobre el principio de legalidad y la proporcionalidad penal en las sanciones punitivas; tal juicio, sin invadir nunca la li-

² Auto del Tribunal Constitucional núm. 233/2004 de 7 de junio, cuestión de inconstitucionalidad núm. 458/2004. Auto del Tribunal Constitucional núm. 332/2005 de 13 de septiembre, cuestión de inconstitucionalidad núm. 4570/2004.

bertad del poder legislativo ajustada a su posición constitucional y legitimidad democrática, parte del análisis de los fines legítimos de la pena como la prevención general y especial; para estimar que una norma legal infringe la Carta Magna es necesario indagar si la sanción penal es necesaria y proporcionada a la conducta a la cual se aplica, que sea idónea para alcanzar los fines de protección comparando la entidad del delito con la entidad de la pena.

En definitiva se decanta por no admitir de plano la cuestión por ser infundada en base a estimar que los delitos de violencia doméstica, tras elevar las lesiones leves a la categoría de delito del artículo 153 del Código Penal cuando concurre la relación familiar, no cabe duda que la sanción es idónea totalmente para llegar a contribuir legalmente a evitar esas penosas conductas lesivas y llegar a erradicar la violencia de género protegiendo de esta manera a las víctimas alcanzando el parangón de la convivencia familiar pacífica; al mismo tiempo, –lo considero muy importante– nuestros intérpretes constitucionales estiman que al existir la alternativa a la prisión (trabajos en beneficio de la comunidad) y ser menos restrictivo de derechos la sanción penal prevista por el legislador y que la pena de prisión nunca es obligatoria. De estas frases entiendo que se está insinuando la aplicación de tal pena alternativa en cuanto que cualquier juez aprecie desproporción entre la conducta del acusado y la pena de prisión a aplicarle; así, literalmente, «el precepto legal tiene como alternativa la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de modo que, en ningún caso la pena de prisión es de imposición obligatoria (FJ 7.º)».

Alude que pese a la indudable severidad sancionadora de la pena de prisión, no hay desequilibrio excesivo en este supuesto del tipo penal de violencia doméstica debido los importantes bienes jurídicos protegidos dignos de tutela, la paz familiar y el interés público por castigar algo tan reprochable como esta lacra social y frecuente actualmente.

El segundo auto del Tribunal Constitucional (ATC 332/2005 de 13 de septiembre) por la misma duda de inconstitucionalidad del artículo 153 Código Penal, fue resuelto de modo repetitivo por el Alto Tribunal. El caso planteado sobre el artículo 153 Código Penal se fundó por el juez *a quo* en la infracción de los artículos 1, 9, 3.º, 10 y 25 Constitución relativos a los principios de legalidad y proporcionalidad; la tesis del juez *a quo* era observar una clara desproporción del texto penal criminalizando toda agresión doméstica como delito en base al sujeto pasivo condenando actuaciones leves como delito sin observar la debida proporcionalidad siendo ello irrazonable y excesivo pudiendo incurrir en el denostado derecho Penal de autor; el auto descarta la vulneración del principio de igualdad pero alude –igual que el anterior supuesto– a la vulneración del principio de legalidad y proporcionalidad porque las conductas leves en el ámbito familiar se elevan a la categoría de delito en base a la cualidad del sujeto pasivo (cónyuge o pareja sentimental) estimado desproporcionada la sanción penal como delito al no entender justificado tal normativa por incurrir en la falta de requisitos como es la necesaria existencia de un desequilibrio patente, excesivo o irrazonable; en el trámite previo al planteamiento de la cuestión la defensa estimó correcta la consulta al Alto tribunal al conculcar derechos fundamentales como la presunción de inocencia y la generación de antecedentes penales. La acusación particular se opuso por entender que el legislador debe proteger al ámbito familiar con esta nueva normativa y que la especial condición de las víctimas justifica la ley penal; termina afirmando que la gravedad de las conductas recientes con asesinatos y homicidios de mujeres requiere esta mayor protección del legislador. El Ministerio Fiscal

de Valencia estimó falta de infracción del principio de igualdad y de proporcionalidad por la frecuente comisión de estos actos.

Es importante destacar que ambas resoluciones vienen a entender proporcionadas las penas del artículo 153 del Código Penal y ajustadas a la Carta Magna la reforma de la Ley 11/2003 en base a que castigar los anteriores hechos del ámbito de violencia doméstica como delito en vez de faltas no incumple los criterios de irracionalidad, ni existe un desequilibrio patente, excesivo o irrazonable destacando que entiende que la pena de prisión siempre tiene la alternativa equitativa de los trabajos en beneficio de la comunidad y que dicha pena privativa de libertad en estos casos nunca es obligatoria. Esta última cuestión orientativa dada por el Tribunal Constitucional en la praxis jurídica muchas veces es olvidada tanto por el Ministerio Fiscal (en la casi mayoría de casos solicita al acusado la pena de prisión), por las defensas y por algunos Juzgados.

3. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS

Antes de entrar a citar las diversas y numerosas cuestiones ya plantadas y admitidas, existe un antecedente previo³ estando vigente la nueva Ley 1/2004 al desestimar 3 cuestiones planteadas por el Juzgado de Lo Penal núm. 3 de Las Palmas. Dichas cuestiones en sus antecedentes de hecho plantean la posible inconstitucionalidad de la novedosa normativa actual en base al principio de igualdad del artículo 14 CE porque la discriminación positiva de la mujer en el Derecho Penal, en función del sexo de la víctima, atenta el papel del sujeto activo del delito y que el agresor sea siempre hombre y la persona lesionada mujer, añadiendo a ella una protección jurídica inexplicable sin justificación y no respetuosa con la Constitución; al distinguir el tratamiento del varón autor frente a otros autores se incurre en discriminación evidente del varón y el juez al realizar el juicio de relevancia estima no ajustados a la Carta magna los nuevos artículos 153 y 171, 172 Código Penal. En dicho trámite el Fiscal General del Estado informó respecto a la inadmisión del recurso por motivos formales al no delimitar el juez qué la decisión del precepto dependiera de la validez de los artículos cuestionados y por tanto existe omisión de un requisito necesario.

La respuesta del Tribunal Constitucional fue admitir la tesis del Fiscal porque la cuestión no satisface los requisitos procesales necesarios.

Respecto al resto de cuestiones de inconstitucionalidad ya admitidas hasta la actualidad, en total 130, se pueden agrupar los preceptos cuestionados en tres grupos:

a) Discusión de los artículos 57.2.º y 48, 2.º del Código Penal por ser las penas privativas de derechos de carácter obligatorio y no optativo: estas cuestiones fueron las primeras por fecha de admisión («BOE» de 14 de septiembre de 2005) y posteriormente se plantean nuevas por el Juzgado de Instrucción de Arenys de Mar (Barcelona), Audiencias Provinciales de Barcelona y Lleida, Juzgado de Lo Penal 2 Alcalá de Henares, Audiencia Provincial de Las Palmas.

³ Autos núm. 13/2006, 14/2006 y 15/2006 del Tribunal Constitucional del 17 de enero de 2006, cuestiones de inconstitucionalidad del Juzgado de Lo Penal núm. 3 de La Palmas de Gran Canaria.

b) El artículo 171.4.º y 6.º Código Penal (delito de amenazas leves en violencia doméstica) es cuestionado en numerosos autos diferentes de Juzgados de Lo Penal Murcia 1, Albacete 2, Orihuela 1, Juzgado de Lo Penal 1 Valladolid, Juzgados de Instrucción Santa Coloma de Farnés 2 y Alcalá de Henares 17 por infracción del principio de igualdad del artículo 14 CE.

c) Sin duda las mayores dudas de inconstitucionalidad se suscitan desde el contenido del artículo 153.1.º Código Penal por el dictado de 18 autos de los Juzgados de Lo Penal Murcia-4, Valladolid-1, Albacete-2, Toledo-2 y el Juzgado de Instrucción Alcalá de Henares-7; de entre ellos merece la pena destacar el del Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia que a continuación intentaremos resumir dado su extenso volumen.

d) Además el nuevo tipo penal del artículo 172 del Código Penal (delito de coacciones leves en violencia doméstica) es cuestionado por los autos del Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete por los mismos motivos.

e) Para completar la serie de impugnaciones de la legalidad vigente el Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete cuestiona el artículo 148.4.º del Código Penal (lesiones agravadas por el género), igualmente precepto introducido por la Ley Integral 1/2004.

El auto del Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia⁴ fue el pionero en cuestionar las lesiones en el ámbito de la violencia de género. Parte de un supuesto de hecho consistente en una discusión matrimonial donde el marido sujetó fuertemente de las orejas a la esposa que sufrió un enrojecimiento retroarticular bilateral, sin tratamiento médico, que curó con una sólo asistencia médica. La base de tal resolución para dirigirse al Tribunal Constitucional es la confrontación de la calificación del hecho como delito siendo una acción leve lesiva, causada en el ámbito familiar y por un hombre contra su esposa pudiendo atentar al principio de igualdad y artículos 10, 14 y 24.2.º de la Carta Magna.

La magistrada razona extensamente sus motivos centrandolo el tema del debate en la regulación legal de estos supuestos de hecho donde tras la reforma de 2004 el sexo del agresor supone la incardinación en el artículo 153.1.º Código Penal y no en la falta de lesiones suponiendo una clara confrontación con el principio de igualdad; el auto analiza la doctrina del TC para resumir la doctrina elaborada en numerosas sentencias en base a que la desigualdad de trato debe obedecer a una justificación proporcionada objetiva y razonable huyendo de situaciones artificiosas, arbitrarias o injustificadas; es decir, que tal normativa debe contener un fundamento racional que la justifique para tratar en vía penal de diferente manera por razón del sexo del sujeto activo y pasivo de la infracción criminal; analiza el test de constitucionalidad para entender finalmente que no lo supera porque no es justificable esta diferencia y además porque trata a la mujer desde el punto de vista protector (y no promocional) generando en el mundo del derecho una desigualdad peligrosa y una discriminación por razón del sexo. Mas claro no se puede decir.

Finalmente el auto apunta que la solución legislativa sería la agravación de estos supuestos de violencia doméstica sin distinción de sexo ya que de otra manera es una opción peligrosa con potenciales efectos perversos. Ideal solución jurídica para resol-

⁴ Auto de 29 de julio de 2005, P. abreviado Rápido núm. 305/05. Cuestión de inconstitucionalidad núm. 5939/2005 admitida a trámite por providencia del Tribunal Constitucional del 31 de enero por posible vulneración de los artículos 10, 14 y 24.2.º Constitución («BOE» 21 de febrero de 2006).

ver esta extraña regulación (y única en todo el texto normativo) en que la infracción criminal se tipifica en función del sexo de la víctima perjudicada

4. INFORME PREVIO A LA LEY 1/2004 DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Cuando la Ley Integral estaba en el trámite parlamentario el CGPJ⁵ emitió un polémico informe sobre la constitucionalidad de la Ley Integral, polémico en cierta medida porque primero se encomendó a una Vocal y al no ser aprobado, se designó a otro miembro del Consejo (José Luis Requero Ibáñez) que consiguió la mayoría necesaria (11 vocales) pero con la emisión de varios votos particulares de 9 vocales sobre tal importante normativa en proyecto.

El informe mayoritario de 17 de junio de 2004 llega a concluir –emite 21 conclusiones finales tremendas– y en su crítica profunda al Poder legislativo aprecia equivocado el hecho de crear los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer entendiendo que ello «criminaliza» las causas civiles ya que la mujer no tendrá mayor protección de esta manera excluyendo a menores, ancianos e incluso al hombre como sujeto pasivo del delito.

En cuanto al delito de coacciones y amenazas leves (conclusión 10.^a) el informe la califica de objetable constitucionalmente. Destaca la alusión de rechazo a que el concepto de violencia sobre la mujer esté basado en la *intencionalidad* y al mismo tiempo considera inadmisibile el Derecho Penal de autor que será incompatible con la Constitución Española de 1978 (conclusión 11.^a) cuando se está juzgando al agresor hombre y presumiendo su intencionalidad en todo caso presentando serias objeciones de inconstitucionalidad al definir los tipos penales por razón del sexo entrando en conflicto y vulnerando el principio de igualdad del artículo 14 CE; en definitiva el CGPJ estima que el argumento de la discriminación positiva no tiene encaje en el Derecho Penal español porque el convertir algunos tipos penales en agravados por razón del sexo de la víctima y la frecuencia de supuestos de hecho contradice la sistemática Penal vulnerando el principio de culpabilidad, atenta a la presunción constitucional de inocencia al presumir esa situación del varón de superioridad sin determinarla en cada caso, que la razón de la reforma legislativa se encuadra en razones puramente subjetivas que entran en el denostado *Derecho Penal de autor* (Escuela de Kiel), también llamada «jurisprudencia del sentimiento» con predominio voluntarista y no normativo– se apoya en SSTC 65/1986, 14/1998 y 150/1991– considerando que cuando la pena prevista se dirige al autor como tal se está atentando al ya consolidado principio de culpabilidad.

En otras conclusiones no juzga acertado la regulación exclusiva de la violencia sobre la mujer ya que el título de Ley integral debería abarcar toda la violencia doméstica (6.^a) ya que por ello y con esta regulación parcial la mujer no está obteniendo mayor protección (7.^a). El nuevo órgano judicial lo califica de *carente de justificación* porque por el mismo motivo (frecuencia de los actos agresivos hacia mujeres, la im-

⁵ CGPJ. Estudios, Informes y Dictámenes. Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre la mujer. CENDOJ. 2004, pp. 15 a 134.

portancia del bien jurídico protegido y la tolerancia cero) se podrían crear juzgados por raza, creencia o ideología (14.^a) apuntando que la solución sería la especialización funcional y la coordinación con los medios existentes (15.^a).

Por último destacar, no por menos importante, el apunte que se realiza en la conclusión 19.^a de la posible confrontación con el derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la Ley del artículo 24.2 CE ya que la libre elección de la mujer maltratada del juez competente en base a la petición de medidas de protección ya que provoca la pérdida de la competencia objetiva civil vulnerando que el juez que conoce de número asunto por un hecho posterior pierda su ámbito de competencia por actos de violencia lo que implica que el órgano jurídico esté creado posteriormente a la norma, contenido de este derecho constitucional; es decir, que, conociendo un Juzgado de Primera Instancia de un procedimiento civil, si tiene noticia de un acto de violencia de género, deberá inhibirse al Juzgado de Violencia sobre la Mujer que ya está conociendo de un hecho nuevo con anterioridad y el asunto se llevaría en el juez mas moderno alterando de esta forma la solución ordinaria de resolución de conflictos. No obstante existe justificación de esta dudosa norma por las reglas de competencia especial del nuevo Organismo Judicial el cual si está predeterminado por la Ley.

5. VOTOS PARTICULARES DEL CGPJ

El informe de la mayoría no fue pacífico y así 9 vocales del Consejo formularon voto particular⁶ para concluir que la Ley es plenamente constitucional (aunque con leves matizaciones) al beneficiar al colectivo femenino y luchar contra la discriminación por razón de sexo. Los motivos del informe discrepante con la mayoría es que entienden que las medidas de «discriminación positiva» no vulneran la igualdad del artículo 14 Constitución Española de 1978 porque se justifican para intentar lograr la plena equiparación de sexos; en efecto, la lacra social de la violencia doméstica afecta a mujeres en su gran mayoría (cita la condición de víctima mujer en un 90,2%) debiendo (ex art. 9.2 CE) los Poderes Públicos lograr la plena igualdad y la interdicción de toda discriminación.

Considera plenamente necesaria la nueva regulación para abarcar todos los aspectos de la lucha contra la violencia de género y el pleno ajuste a la Constitución; realiza algunas matizaciones como imprecisiones y falta de claridad en el artículo 1 LVM sobre el concepto de la violencia de género porque aporta el elemento intencional indefinido y complejo aunque lo salva manifestando que no forma parte del ámbito penal; también critica el hecho de la autoría pro sujeto pasivo y relación afectiva por no estar justificado ni coherente pero estima que elevar los hechos considerados falta a la categoría de delito está plenamente justificado porque se otorga mayor protección a las víctimas. Sobre las medidas judiciales admite que se está alterando al juez natural, las competencias objetivas y territoriales pero los justifica porque existe una desigualdad inicial de la mujer en todos los supuestos.

6 *Ibidem*, Voto particular de la excma. Vocal del CGPJ Sra. doña Monserrat Comas D'Argemir i Cendra y el vocal Sr. don Luis Aguiar de Luque, pp. 95 a 134.

Respecto al nuevo órgano judicial entiende que también existen otros especiales como los Juzgados de Familia, de Menores o de Vigilancia Penitenciaria y el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer es necesario para atajar de raíz el problema y lacra social de la violencia doméstica.

6. BREVE APUNTE DE LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

Todo el debate de fondo en el mundo jurídico actual se centra en este importante principio constitucional contenido en el artículo 14 de la Constitución que desde su existencia en la Carta Magna marcó una nueva era en busca de la igualdad jurídica y lucha contra todo tipo de discriminación tanto racial como sexual, filiación, religión, opinión, política con la extensa cláusula de prohibición de la de cualquier tipo por condición o circunstancia personal o social. Sin ánimo ni siquiera de intentar resumir toda la doctrina elaborada alrededor de este principio, lo que está meridianamente clarificado es su definición como la exigencia que ante supuestos de hecho iguales las consecuencias jurídicas sean las mismas; este principio no prohíbe al legislador diferenciar situaciones distintas dándoles un tratamiento diverso en base a la proporcionalidad.

Tiene declarado reiteradas veces el Tribunal Constitucional (SSTC 23/1981, 11/1982, 20/1986, 184/1990, 453/1993), que este principio no implica la necesidad de que todos estemos siempre y ante cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, la ley puede establecer diferencias ante situaciones de hecho; no se trata de nivelar situaciones disparejas sino de eliminar la discriminación infundada, irracional, arbitraria o injusta; además en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo declaró que toda desigualdad no necesariamente es una discriminación (sentencia 10 de mayo de 1983, 9 de julio de 1995).

La STC 83/1992 incidió sobre el principio de igualdad marcando las pautas a seguir añadiendo que no es un principio tan absoluto que impida tomar en consideración la existencia de razones objetivas que razonablemente justifiquen la desigualdad de tratamiento legal ni mucho menos que excluya la necesidad del establecimiento de un tratamiento desigual para supuestos de hecho que en sí mismos son desiguales y que tengan como misión contribuir al restablecimiento de la igualdad real ya que en tales casos el régimen jurídico diferenciado vendría exigido por el propio principio de igualdad y sería un instrumento ineludible para su efectividad. Es decir, que el artículo 14 no puede entenderse, por absurdo, como absoluto sino que el trato distinto jurídico se realiza para hechos diferentes lo que no viene excluido por tal principio; se admire el régimen diferenciado en aras al propio principio ya anotado.

Numerosas resoluciones del Tribunal Constitucional analizan este principio resaltando la STC 128/1987 de 16 de julio que al tratar el caso de la discriminación positiva laboral de la mujer concluye que los Poderes Públicos, para remediar la situación de determinados grupos sociales como la mujer en el mercado de trabajo, colocada en situación de desventaja frente al hombre, el trato mas favorable femenino está reñido con la igualdad del artículo 14 CE al darse un trato distinto a situaciones efectivamente distintas. Por lo tanto se está admitiendo la discriminación positiva en

un supuesto de hecho de darle a la mujer trabajadora un plus de guardería y no al hombre en base a que el colectivo de mujeres tiene peores condiciones laborales. Igualmente, aunque un supuesto de hecho totalmente distinto, la STC 229/1992 de 114 de diciembre, concedió a la mujer en sí misma el derecho a trabajar en la mina ya que se la había sido negado en base a las especiales condiciones de trabajo y la peligrosidad; la base de tal admisión fue considerar que para conseguir el objetivo igualitario entre ambos sexos, se permite un «derecho desigual igualatorio» adoptando medidas reequilibradoras de la discriminación preexistente; todo ello se refiere al ámbito laboral.

El Alto Intérprete en esta importante sentencia concluye que la Constitución impone la *parificación de sexos* y que esta distinción entre hombres y mujeres sólo puede ser usada excepcionalmente como criterio de diferenciación jurídica de trato en materia de empleo. Con tal aceptación se descubre que hasta ahora, en el ámbito penal no está resuelta la duda de la legitimidad de la discriminación positiva.

La STC 200/2001 de 4 de octubre insiste en el juicio de irrazonabilidad de la interdicción de la discriminación *ex constitutione* de manera que sólo pueden ser utilizadas excepcionalmente por el legislador las diferencias por el sexo bajo el criterio de proporcionalidad; así enumera en su fundamento de derecho 4.º la declaración de ilegitimidad en general de diferenciación legal por el sexo, nacimiento o edad.

Las recientes SSTC 49/2005 y 57/2005 de 14 de marzo («BOE» 19 abril) insisten en la definición del principio de igualdad ante la ley el cual impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentren en situaciones jurídicas iguales con total prohibición de diferencias artificiosas, injustificadas por no venir fundadas en criterios o juicios de valor generalmente aceptados además de apuntar el criterio de proporcionalidad de la diferencia de trato con la finalidad perseguida para evitar resultados desmedidos o gravosos (FJ 3.º).

En definitivas cuentas el principio de igualdad supone, concepto unánime de la doctrina y jurisprudencia, que las personas deben de ser tratadas de manera igual, no que todos sean iguales, y que no se produzcan desigualdades de trato injustas o no justificadas. El artículo 14 Constitución Española consagra la igualdad del contenido de la ley como la aplicación de la misma dando trato igual a personas en la misma situación; es tradicional no considerar discriminatorio el trato diferente que se realiza en el ordenamiento jurídico a los parlamentarios y Gobierno en su responsabilidad penal (arts. 71 y 102 Carta Magna), o a la preferencia del varón en la sucesión de la Corona –aunque actualmente es objeto de debate social por su posible contradicción con el principio de igualdad– (art. 57.1.º), o en la discutida sucesión de títulos nobiliarios (el TC resolvió en sentencia 126/1997 que no vulnera la igualdad por ser un puro residuo histórico). Actualmente existe un proyecto de Ley para igualar las sucesiones nobiliarias.

Para terminar citaremos algunos autores y así la desigualdad de trato, según Díez Picazo⁷ se define de la siguiente manera: «Para que haya vulneración del principio de igualdad ante la ley o para que haya discriminación, no basta un trato distinto, sino que es imprescindible que éste sea arbitrario o injustificado. El aspecto clave de la igualdad en el contenido de la norma estriba, pues, en determinar qué criterios de diferenciación normativos son legítimos y cuáles, en cambio, resultan ilegítimos. (...)

⁷ DÍEZ PICAZO, Luis María, «Sistema de Derechos Fundamentales», cap VII. *El principio de igualdad ante la Ley*. Thomson-Civitas. Madrid, 2003.

Pues bien, para que una diferenciación normativa pueda reputarse legítima, el canon exigido por la jurisprudencia constitucional es que sea objetiva y razonable; y paralelamente una diferenciación normativa es arbitraria o injustificada-es decir constituye discriminación- cuando es irrazonable. STC 209/1998.».

El autor apunta al importante problema de la interpretación jurídica del término «razonable» y los problemas prácticos que plantea la indeterminación y vaguedad del término.

Otras opiniones de autores (Boix Reig⁸) reflejan la preocupación de la nueva legislación, muy novedosa, porque nuestro sistema de Estado de Derecho y el Derecho Penal es un sistema organizado de garantías del ciudadano frente al *ius puniendi* del Estado y ante el nuevo sistema punitivo parece que el *ius puniendi* se traslada a los particulares con el peligro de terminar en mecanismos propios del campo privado añadiendo que no son éstos unos buenos tiempos para el Derecho Penal ya que los nuevos delitos creados en función del sujeto y por razón de sexo tienen difícil encaje en la Carta Magna. Así estima que por la nueva normativa el bien jurídico tutelado no se puede alterar por el sexo de la víctima y su situación de vulnerabilidad, llegando a calificar de «*sonrojante razón*» el espíritu de la nueva Ley. El autor no quiere dar nuevas ida al legislador apuntando que también son dignos de protección especial las detenciones ilegales y los delitos contra la libertad sexual que no son reformados; entiende que el encaje constitucional de la reforma es discutible y que con ocasión del pronunciamiento previo del ATC 223/2004 de 5 de junio se perdió la importante ocasión de entrar en el fondo del asunto de la violencia doméstica en cuanto a la proporcionalidad de la elevación de las faltas del ámbito familiar a la categoría de delito debiendo ser admitida la cuestión de inconstitucionalidad para hacer un estudio profundo de la materia. En definitiva dicho autor observa con preocupación, desde el punto de vista técnico, la reforma por poder destruir las construcciones elaborados en los tiempos actuales de la sistemática Penal y la construcción del Estado de Derecho en defensa estricta de intereses jurídicos y no extraños a dicha materia.

La profesora de Derecho Constitucional de Valencia Ridaura Martínez⁹ analiza el principio de igualdad en la doctrina del Tribunal Constitucional aludiendo al necesario test de inconstitucionalidad de toda ley vigente apuntando los parámetros para hacer un juicio de opinión en el llamado test de igualdad: a) Carecer de justificación objetiva y razonable. b) diferencia que no carezca de fundamento racional. c) No artificiosas o injustificadas con criterios objetivos. d) Fin indispensable y que consecuencia jurídica sea adecuada y proporcionada).

Expone dicha autora que se admite la discriminación positiva en algunos ámbitos como el laboral, social, prestacional, siendo admitidas acciones positivas a favor de la mujer desfavorecida para lograr el reequilibrio de ambos sexos perdido en los tiempos pasados por múltiples razones sociológicas históricas, culturales, etc.; debido a la actual frecuencia de agresiones padecidas por el sexo femenino existe una licitud de principio constitucional para abordar la materia referida a las mujeres en exclusiva avalando el Alto Tribunal el llamado «*derecho desigual igualitario*» porque las condiciones de la mujer son desfavorables en la sociedad actual sin prohibir la diferencia

⁸ BOIX REIG, Javier, *La nueva Ley contra la violencia de género* (LO 1/2004 de 28 de diciembre) Iustel. 2005.

⁹ Obra citada pp. 66 -107. M.^a Josefa Ridaura Martínez.; El encaje constitucional de las acciones positivas contempladas en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género.

de trato en base a los parámetros del test de inconstitucionalidad bajo los términos de excluir lo artificioso, irracional con criterios objetivos razonables. Por el análisis de estos datos la autora concluye que la nueva Ley, en el ámbito reformado Penal, no es adecuada con la Constitución Española teniendo difícil encaje en la misma ex artículo 14 Constitución Española de 1978 ya que la protección penal y positiva de la mujer en el texto punitivo reformado simultáneamente perjudica al hombre porque en la misma situación abstracta no tiene la misma protección ya que sus acciones padecidas como víctima son calificadas de falta y no de delito primando la diferencia de sexo en el tipo penal, algo extraño a la tradición penalista. En definitiva se cuestiona el difícil encaje constitucional en materia punitiva de los nuevos tipos penales.

La opinión coincidente de Queralt Martínez¹⁰ y Fuentes Soriano¹¹ alaban la Ley Integral y afirman su pleno ajuste a la Constitución; así el primer autor afirma de forma rotunda validez de la normativa contra la violencia de género ya que no discrimina a los hombres de ninguna manera y su fin perseguido es dar respuesta a los ataques del varón frente a la mujer sin que entre en la discriminación de los tipos penales. Fuentes Soriano, Catedrática de Derecho Procesal, va más allá al afirmar que existe una presunción de constitucionalidad distinguiendo entre la violencia de género y otros tipos de violencia y que la Constitución ampara esta regulación en base al bien jurídico protegido y que el fin perseguido es erradicar estas penosas situaciones.

En el mismo sentido anterior De Elena Murillo¹², tras estudiar la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad afirma sin dudas que la Ley es plenamente constitucional en base a la posibilidad de que los Poderes Públicos actúen contra la inferioridad de la mujer, la cual según los datos estadísticos está sometida al hombre violento, y que la discriminación positiva tiene pleno encaje en Derecho Penal porque no es desproporcionada, excesiva o innecesaria.

7. CONCLUSIONES

Por lo tanto, con el apunte del problema y las diferentes opiniones existentes intento centrar el tema del debate sobre la materia penal de la Ley Orgánica 1/2004 la cual, en la escalada legislativa, da un paso adelante en la lucha de los Poderes Públicos contra esta lacra social aplicando al Derecho Penal la discriminación Positiva.

Los Autos del Tribunal Constitucional del 7 de junio de 2004 y 13 septiembre 2005 resuelven la posible inconstitucionalidad de la reforma al desestimar dos cuestiones de inconstitucionalidad del artículo 153 del Código Penal al estimar que castigar una falta de lesiones como delito no es desproporcionada al ser una medida idónea y necesaria ante la magnitud del problema y para lograr la paz familiar; al mismo tiempo apunta que la alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad deshace el

¹⁰ QUERALT MARTINEZ, Joan J., *La última respuesta pena a la violencia de género*. La Ley 13 de febrero de 2006.

¹¹ FUENTES SORIANO, Olga, *La constitucionalidad de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*. La Ley, 18 de noviembre de 2005.

¹² DE ELENA MURILLO, Victorio, *La Ley sobre medidas de protección integral contra la violencia de género desde la institución de la discriminación positiva en su perspectiva penal. Los nuevos tipos penales*. La Ley, 23 de febrero de 2006.

desequilibrio de la pena de prisión con lo cual parece que en estos casos debe atenderse mas a la pena alternativa.

Con la vigencia de la nueva Ley mayores problemas legales suscitará la regulación por razón de sexo (mujer) de la víctima y autor (hombre) del delito, proscrita por la Constitución Española de 1978 y por la jurisprudencia en base a la prohibición del artículo 14 CE de la discriminación por razón de sexo. Ya lo advirtió el CGPJ en su informe previo a la promulgación de esta Ley Orgánica. Si bien el tipo penal define como autor «el que», si el sujeto pasivo es la mujer (entonces autor siempre será hombre); si es pareja sentimental o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor (en este caso cabe como autor la mujer en la pareja homosexual femenina pero no masculina) siendo una nueva discriminación por razón de sexo pero justificada por las estadísticas de casos ocurridos donde mas del 97 por 100 la víctima es la mujer.

La interpretación expuesta del principio de igualdad del artículo 14 CE interpretado por el Tribunal Constitucional llevará a que éste se pronuncie sobre el ajuste de esta materia a la Carta Magna pasando el test constitucionalidad en el futuro, aunque creo que los términos del contrato son relativos (razones objetivas, criterios racionales, no arbitrarios o injustos) y puede llegarse a cualquier solución por el intérprete constitucional para rechazar o admitir la discriminación positiva y la diferencia de sexo en el ámbito penal.

ANEXO

Cuestiones de inconstitucionalidad admitidas por el Tribunal Constitucional sobre violencia de género

	Número cuestión	Organo judicial	Artículo cuestionado	Providencia admisión	«BOE»
1	4976/2005	Juzgado de Lo Penal 20 de Madrid	57.2.º	14/9/05	39/9/2005
2	640/2005	Juzgado de Lo Penal 2 de Arenys de Mar	57.2.º y 47.2.º	14/9/05	30/9/2005
3	3916/2005	Audiencia Provincial 4.ª de Valladolid	57.2.º	14/9/05	30/9/2005
4	5838/2005	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	153.1.º	31/1/2006	21/2/2006
5	5983/2005	Juzgado de Lo Penal 1 de Murcia	171.4.º	28/2/2006	13/3/2006
6	760/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	153.1.º	28/2/2006	13/3/2006
7	6618/2005	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	153.1.º	28/2/2006	13/3/2006
8	6660/2005	Juzgado de Lo Penal 2 de Toledo	153.1.º	28/2/2006	13/3/2006
9	7729/2005	Juzgado de Lo Penal 1 de Toledo	153.1.º	28/2/2006	13/3/2006
10	7258/2005	Juzgado de Lo Penal 1 de Orihuela	171.4.º	28/2/2006	13/3/2006

	Número cuestión	Organo judicial	Artículo cuestionado	Providencia admisión	«BOE»
11	7542/2005	Juzgado de Instrucción 1 de Arenys de Mar	57.2.º	28/2/2006	13/3/2006
12	7259/2005	Juzgado de Instrucción 1 de Arenys de Mar	57.2.º	28/2/2006	13/3/2006
13	8202/2005	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º	28/2/2006	13/3/2006
14	768/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º	28/2/2006	13/3/2006
15	9579/2005	Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá de Henares	153.1.º	28/2/2006	13/3/2006
16	8992/2005	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º	28/2/2006	13/3/2006
17	8970/2005	Juzgado de Lo Penal 2 de Toledo	153.1.º	28/2/2006	13/3/2006
18	8236/2005	Juzgado de lo Penal 1 de Valladolid	153.1.º	28/2/2006	13/3/2006
19	9266/2005	Juzgado de Instrucción 2 de Santa Coloma Farnés	171.4.º y 6.º	28/2/2006	13/3/2006
20	208/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Orihuela	171.4.º	28/2/2006	13/3/2006
21	1040/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	171.4.º	28/2/2006	13/3/2006
22	649/2006	Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá de Henares	171.4.º	28/2/2006	13/3/2006
23	8821/2005	Audiencia Provincial 2.º de Las Palmas	57.2.º	14/3/2006	30/3/2006
24	8820/2005	Audiencia Provincial 4.ª de Valladolid	57.2.º	14/3/2006	30/3/2006
25	579/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	153.1.º	14/3/2006	30/3/2006
26	1820/2006	Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá de Henares	171.4.º	28/3/2006	8/4/2006
27	2013/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de San Sebastián	153.1.º	28/3/2006	8/4/2006
28	2213/2006	Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá de Henares	153.1.º	28/3/2006	8/4/2006
29	2215/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	153.1.º	28/3/2006	8/4/2006
30	2495/2006	Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá de Henares	153.1.º	28/3/2006	8/4/2006
31	2496/2006	Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá de Henares	153.1.º	28/3/2006	8/4/2006
32	7728/2005	Audiencia Provincial 6.ª de Barcelona	57.2.º	25/4/2006	11/5/2006

	Número cuestión	Organo judicial	Artículo cuestionado	Providencia admisión	«BOE»
33	4016/2006	Juzgado de instrucción 7 de Alcalá de Henares	171.4.º	9/5/2006	26/5/2006
34	2684/2006	Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá de Henares	153. 1.º	23/5/2006	8/6/2006
35	2879/2006	Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá de Henares	171. 4.º	23/5/2006	8/6/2006
36	3442/2006	Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá de Henares	153.1.º	23/5/2006	8/6/2006
37	3964/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Alcalá de Henares	57. 2.º	23/5/2006	8/6/2006
38	3965/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Alcalá de Henares	57. 2.º	23/5/2006	8/6/2006
39	4654/2006	Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá de Henares	153.1.º	23/5/2006	8/6/2006
40	4574/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º	23/5/2006	8/6/2006
41	4575/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153- 1.º	23/5/2006	8/6/2006
42	4576/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Toledo	153.1.º	23/5/2006	8/6/2006
43	4577/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Toledo	153.1.º	23/5/2006	8/6/2006
44	4655/2006	Juzgado de Lo Penal 6 de Madrid	153.1.º, 2.º y 3.º	6/6/2006	20/6/2006
45	5163/2006	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	153.1.º	6/6/2006	20/6/2006
46	5266/2006	Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá de Henares	171.4.º	6/6/2006	20/6/2006
47	5439/2006	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	153.1.º	6/6/2006	20/6/2006
48	5937/2006	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	153.1.º	20/6/2006	4/7/2006
49	6035/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º	20/6/2006	4/7/2006
50	6171/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Orihuela	171.4.º	20/6/2006	4/7/2006
51	5351/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	153.1.º	4/7/2006	20/7/2006
52	5866/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Orihuela	171.4.º	4/7/2006	20/7/2006
53	6034/2006	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	153.1.º	4/7/2006	20/7/2006
54	6292/2006	Audiencia Provincial de Valladolid	57.2.º	4/7/2006	20/7/2006
55	6438/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153	18/7/2006	1/8/2006

	Número cuestión	Organo judicial	Artículo cuestionado	Providencia admisión	«BOE»
56	6477/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Orihuela	171.4.º	18/7/2006	1/8/2006
57	6898/2006	Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá de Henares	171.4.º	18/7/2006	1/8/2006
58	5351/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	171.4.º	4/7/2006	20/7/2006
59	5866/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Orihuela	171.4.º	4/7/2006	20/7/2006
60	6034/2006	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	171.4.º	4/7/2006	20/7/2006
61	6438/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	171.4.º	4/7/2006	1/8/2006
62	6477/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Orihuela	171.4.º	4/7/2006	1/8/2006
63	6898/2006	Juzgado de Instrucción número 7 de Alcalá de Henares	171.4.º	4/7/2006	1/8/2006
64	5865/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Orihuela	171.4.º	12/9/2006	26/9/2006
65	6437/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	171.4.º	12/9/2006	26/9/2006
66	6812/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	171.4.º	12/9/2006	26/9/2006
67	7123/2006	Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá	171.4.º	12/9/2006	26/9/2006
68	7229/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	171.4.º	12/9/2006	26/9/2006
69	7393/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	171.4.º	12/9/2006	26/9/2006
70	7598/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	171.4.º	12/9/2006	26/9/2006
71	5438/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Toledo	171.4.º	26/9/2006	9/10/2006
72	6562/2006	Audiencia Provincial Lleida.sección 1.ª	171.4.º	26/9/2006	9/10/2006
73	8109/2006	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	153.1.º	26/9/2006	9/10/2006
74	8231/2006	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	153.1.º	26/9/2006	9/10/2006
75	8232/2006	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	153.1.º	26/9/2006	9/10/2006
76	8295/2006	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	171.4.º	26/9/2006	9/10/2006
77	8198/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	172.2.º	10/10/2006	3/11/2006
78	8437/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	153.1.º	24/10/2006	10/11/2006

	Número cuestión	Organo judicial	Artículo cuestionado	Providencia admisión	«BOE»
79	8906/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	153.1.º	24/10/2006	10/11/2006
80	9865/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	171.4.º	24/10/2006	10/11/2006
81	9155/2006	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	153.1.º	24/10/2006	10/11/2006
82	5465/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	153.1.º	8/11/2006	20/11/2006
83	8199/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	153.1.º	8/11/2006	20/11/2006
84	9154/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º	8/11/2006	20/11/2006
85	9361/2006	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	153.1.º	8/11/2006	20/11/2006
86	8262/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	171.4.º	21/11/2006	11/12/2006
87	8966/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º	21/11/2006	11/12/2006
88	9359/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Toledo	153.1.º	22/11/2006	11/12/2006
89	9765/2006	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	171.4.º	21/11/2006	11/12/2006
90	9804/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	153.1.º	22/11/2006	11/12/2006
91	10486/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	y 171.4.º 153,1.º	12/12/2006	27/12/2006
92	8261/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º	16/1/2007	5/2/2007
93	10487/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Valladolid	53.1.º	16/1/2007	5/2/2007
94	10596/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º	16/1/2007	5/2/2007
95	10913/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	153.1.º	16/1/2007	5/2/2007
96	11335/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º y 171.4.º	16/1/2007	5/2/2007
97	10789/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Toledo	153.1 y 171.4	13/2/2007	2/3/2007
98	11334/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1 y 171.4	13/2/2007	2/3/2007
99	46/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	171.4	13/2/2007	2/3/2007
100	47/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1	13/2/2007	2/3/2007

	Número cuestión	Organo judicial	Artículo cuestionado	Providencia admisión	«BOE»
101	307/2007	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	153-1.º	13/2/2007	2/3/2007
102	793/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	171.4.º	27/2/2007	15/3/2007
103	1218/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153-1.º	13/3/2007	27/3/2007
104	1219/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º	13/3/2007	27/3/2007
105	1220/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	171-4.º	13/3/2007	27/3/2007
106	1264/2007	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	171-4.º	13/3/2007	27/3/2007
107	1415/2007	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	153-1.º	13/3/2007	27/3/2007
108	2000/2007	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	171-4.º	27/3/2007	18/4/2007
109	2141/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	171.4.º	27/3/2007	18/4/2007
110	8197/2006	Juzgado de Lo Penal 3 de Las Palmas	153.1, 3 y 171.4.º	22/5/2007	8/6/2007
111	10662/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153 y 171.4.º	22/5/2007	8/6/2007
112	954/2007	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	171.4.º	22/5/2007	8/6/2007
113	2083/2007	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	171. 4.º	22/5/2007	8/6/2007
114	2848/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Toledo	153,1.º	22/5/2007	8/6/2007
115	3088/2007	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	171.4.º	22/5/2007	8/6/2007
116	3340/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Toledo	153.1.º	22/5/2007	8/6/2007
117	2755/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	148.4.º	12/7/2007	26/7/2007
118	4763/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º	3/7/2007	26/7/2007
119	5257/2007	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	171.4.º	3/7/2007	26/7/2007
120	9592/2006	Juzgado de Instrucción 7 de Alcalá Henares	153.1.º	11/9/2007	24/9/2007
121	10.661/2006	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º	11/9/2007	24/9/2007
122	51/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Murcia	153.1.º	11/9/2007	24/9/2007
123	941/2007	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	171.4.º	11/9/2007	24/9/2007

	Número cuestión	Organo judicial	Artículo cuestionado	Providencia admisión	«BOE»
124	4815/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º	11/9/2007	24/9/2007
125	5256/2007	Audiencia Provincial de Las Palmas	57.2.º	11/9/2007	24/9/2007
126	5615/2007	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	153,1.º	11/9/2007	24/9/2007
127	5924/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	153.1.º	11/9/2007	24/9/2007
128	5926/2007	Juzgado de Lo Penal 1 de Valladolid	153.1.º	11/9/2007	24/9/2007
129	6138/2007	Juzgado de Lo Penal 2 de Albacete	172.2.º	11/9/2007	24/9/2007
130	6288/2007	Juzgado de Lo Penal 4 de Murcia	153.1.º	11/9/2007	24/9/2007

Cuestiones de inconstitucionalidad no admitidas a trámite por el Tribunal Constitucional

	Número cuestión	Organo judicial	Artículo cuestionado	Precepto violado	Auto del Tribunal Constitucional
1	6468/2005	Juzgado de Lo Penal 3 de Las Palmas	153, 171, 4.º, 5.º y 6.º; 172 Código Penal	9, 14, 24, 25 de Constitución Española	13/2006 de 17 de enero de 2006
2	6469/2005	Juzgado de Lo Penal 3 de Las Palmas	53, 171, 4.º, 5.º y 6.º; 172 Código Penal	9, 14, 24, 25 de Constitución Española	14/2006 de 17 de enero 2006
3	6470/2005	Juzgado de Lo Penal 3 de Las Palmas	53, 171, 4.º, 5.º y 6.º; 172 Código Penal	9, 14, 24, 25 de Constitución Española	15/2006 de 17 de enero de 2006
4	7241/2006	Juzgado de Lo Penal 3 de Las Palmas	171, 1.º y 4.º 148, 153, 172 Código Penal	9, 14, 24, 25 de Constitución Española	133/2006 de 4 abril de 2006
5	9227/2005	Juzgado de Instrucción 2 de Calatayud	153 Código Penal	9, 14, 24, 25 de Constitución Española	134/2006 de 4 abril 2006
6	9333/2005	Juzgado de Instrucción 24 de Madrid	153, 1.º y 2.º Código Penal	9, 14, 24, 25 de Constitución Española	135/2006 de 4 abril de 2006
7	9334/2005	Juzgado de Instrucción 24 de Madrid	172 del Código Penal	9, 14, 24, 25 de Constitución Española	136/2006 de 4 de abril

	Número cuestión	Organo judicial	Artículo cuestionado	Precepto violado	Auto del Tribunal Constitucional
8	2117/2006	Juzgado de Lo Penal 3 de Las Palmas	153 Código Penal	9, 14, 24, 25 de Constitución Española	189/2006 de 6 de junio
9	5864/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Orihuela	153, 2.º Código Penal	9, 14, 24, 25 de Constitución Española	360/2006 de 10 de octubre
10	6775/2006	Juzgado de Lo Penal 1 de Orihuela	153 Código Penal	9, 14, 24, 25 de Constitución Española	403/2006 de 8 de noviembre